

# Iritzia

## Behatokia

FOR Emilio  
Olabarria



## Extravagancias en relación al proceso catalán

La historia comienza con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Atesora todos los déficits democráticos y no tenía más objetivo que ahorrar, y en su caso abortar, el proceso catalán

**N**O se trata de valorar en este artículo el denominado proceso soberanista catalán. Esta valoración ya la hará el pueblo catalán, que es quien ostenta la legitimidad para tomar las decisiones que analizaremos en virtud del derecho a decidir que corresponde a este pueblo, derecho que forma parte sustancial del principio democrático y está caracterizado como derecho humano en los dos Tratados Internacionales de Derechos Humanos del año 1966. Lo que sí precisa un análisis más pormenorizado son las reacciones de las instituciones españolas, que pueden calificarse como desmesuradas, extravagantes y manifestamente antijurídicas. La historia comienza con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (TC), Ley 2/1979, de 3 de octubre, acometida por el Congreso de los Diputados hace un mes, a través de procedimientos reglamentarios extra *forman* al utilizarse el procedimiento extraordinario de tramitación directa y en lectura única que posibilita la omisión de los trámites de ponencia y Comisión Constitucional y dictámenes preceptivos como el del Consejo de Estado y el del Consejo General del Poder Judicial. Ya adverti-

mos que esta reforma no tenía más objetivo que ahorrar, y en su caso abortar, el proceso catalán.

La reforma atribuye al TC, desbordando el contenido del Artículo 161 de la Constitución, la posibilidad de imponer multas coercitivas, acordar la suspensión de las autoridades o empleados públicos y encomendar al Gobierno del Estado la ejecución sustitutoria de sus sentencias en una flagrante contradicción del principio de división de poderes. No es difícil imaginar contra quién podría ejercer el TC estas competencias de carácter punitivo (por cierto, es el único Tribunal Constitucional del mundo que puede imponer sanciones de naturaleza penal). Hoy no hace falta recurrir a la imaginación, ya que han sido apercibidos por el tribunal 21 representantes políticos catalanes. La reforma del TC atesora todos los déficits democráticos ilegales sobre los que advertía Jeremy Bentham, fundador del utilitarismo en el siglo XVIII: recurso al abuso instrumental de la legislación ad hoc con destinatario definido; recurso a una interpretación elástica, expansiva y difusa de los procesos legislativos y de los contenidos de la norma, y recurso a una relajación de las garantías jurídicas de los procedimientos y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El Tribunal Constitucional no es un órgano que pueda fácilmente considerarse neutro por el sistema de designación de sus magistrados: cuatro los designa el Congreso de los Diputados, con criterios basados en la absoluta discrecionalidad política; cuatro el Senado, con los mismos criterios; dos, el Consejo General del Poder Judicial, cuyos veinte vocales han sido elegidos previamente por el Congreso y el Senado; y los dos últimos, para fortalecer la independencia del órgano, el Gobierno español.

Por todo lo anterior, era muy previsible la suspensión de la moción aprobada por el Parlament. Pero la vida siempre te da sorpresas y, en una operación jurídica *per saltum*, el TC, manifestando un celo superior al de sus mandantes, los que designan a los magistrados, decide suspender actos parlamentarios, transgrediendo las competencias que le atribuye el art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los actos parlamentarios, o las declaraciones institucionales de los parlamentos, no pueden ser objeto de cuestionamiento, análisis, y menos suspensión, por el TC puesto que la competencia de este tribunal se limita a leyes, declaraciones con fuerza de ley y disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de

las Comunidades Autónomas. La moción aprobada por el Parlament no posee ninguno de estos perfiles jurídicos, se trata de una declaración institucional que establece un trayecto normativo denominado de "desconexión" sobre el cuál el TC no tiene nada que decir. Otra cosa serán los actos concretos de ejecución consignados en la moción de referencia.

Nos encontramos ante la vieja dialéctica que ha acompañado siempre al ordenamiento jurídico y al propio concepto de derecho: la visión estrictamente objetiva, el derecho son normas y lo que no sea norma no es derecho; y la concepción subjetiva que confiere al derecho la capacidad de establecer normas, el poder de ordenación jurídica de una comunidad, y el poder constituyente, en definitiva. Esta tensión dialéctica fue resuelta a través de resoluciones integradoras por los padres del institucionalismo moderno, Hauriou y Romano, quienes afirmaron que el derecho está integrado por normas, valores, organizaciones, mecanismos y poderes que conforman elementos subjetivos y objetivos que impiden que regímenes como el franquista, que se fundaba en su propia legalidad, no puedan ser desbordados por derechos individuales y colectivos que proclama el constitucionalismo moderno. El Tribunal Constitucional no se ha lucido

con esta resolución suspensiva, contradictoria con sus propias competencias y con la doctrina que emana de él mismo sobre el control y contrapeso recíproco entre los poderes del Estado. Pero el que desde luego ha deslucido la institución que representa es el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional y sus admoniciones relativas a la posibilidad de comisión por el Parlament de delitos nada menos que de Rebelión, Sedición y Delitos contra la Corona. Ya resulta enigmático quiénes son los destinatarios de estas admoniciones. Parece ser que los Mossos d'Esquadra y otros funcionarios de las instituciones catalanas mediante una acción preventiva que supuestamente intenta evitar una prenta insumisión a las instrucciones de la Fiscalía. Convendría preguntarse por qué no se hacen advertencias similares en relación a los que van a cometer delitos de robo en la Rambla de Catalunya o delitos de violación en la Diagonal o de violencia de género en cualquier domicilio catalán.

En todo caso, los delitos sobre los que se advierte o apercibe son absolutamente desmesurados. El delito de rebelión está previsto para los que se alzaren violenta y públicamente para, entre otras cosas, derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución. El delito de sedición está previsto para los que, sin estar comprendidos en el de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir por la fuerza, o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes. Los delitos contra la Corona empiezan tipificándose como los que mataran al rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la reina consorte o al consorte de la reina, etc. Es razonable preguntarse en cuál de estos injustos penales ha incurrido la moción aprobada por el Parlament, qué acto ha sido violento, tumultuario, atentatorio contra la Corona...

Todo lo anterior evoca de nuevo la obra de Noam Chomsky y su advertencia sobre la eventualidad de que los Estados democráticos pierdan sus valores históricos: igualdad, libertad y democracia efectiva. Afirma Chomsky que es fácil identificar las características primarias de los Estados fallidos, siendo la primera la de padecer un "grave déficit democrático". Y esto ocurre si se vulnera la separación de poderes, los procedimientos legislativos y, sobre todo, si se utiliza el ordenamiento jurídico de forma tan elástica como arbitraria para anular la voluntad de los pueblos cuando ésta es legítima y democráticamente manifestada.

**Pero el Tribunal Constitucional, manifestando un celo superior al de sus mandantes, los que designan a los magistrados, decide suspender actos parlamentarios, transgrediendo las competencias que le atribuye el artículo 2 de la LOTC**

\* Diputado de EAJ/PNV en el Congreso